

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintitrés.

Clase de proceso : Simulación (Suplica)
Radicación : 25899-31-03-001-2021-00207-01

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el demandante Diego Alexander Carillo Guerrero, contra el auto emitido por el Magistrado Pablo Villate Monroy el 23 de octubre de 2023 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 28 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Álvaro Carillo Rodríguez demandó a Blanca Yanneth y Edward Carillo Villamil, herederos de Álvaro Carillo Caicedo, pretendiendo que se declarara la simulación absoluta de las ventas contenidas en las escrituras públicas 258 del 01 de abril del 2019 y 519 del 03 de julio de 2018, ambas de la notaría primera del circuito de Chía.

Como Diego Alexander Carillo Guerrero en calidad de heredero de Álvaro Carillo Caicedo, también demandó a Blanca Yanneth Carillo Villamil, Edward Carillo Villamil, Álvaro Carillo Rodríguez en simulación de otros actos contractuales, tras haberse admitido la demanda se decretó la acumulación de los procesos en auto del 26 de mayo de 2022.

En curso del trámite procesal en el cuaderno principal solicitó el apoderado del demandante el decreto como medida cautelar innominada el ordenar a la sociedad Inversiones Yace S.A.S, arrendataria de los inmuebles objeto de simulación, se *“releve de pagar el canon de arrendamiento a la titular actual”*.

Petición resulta en providencia del 3 de octubre de 2022 con su negativa por considerar el juez a-quo que no correspondía lo solicitado a una cautela innominada y haberse ya decretado las que se consideraron razonables.

Posteriormente y referido al trámite de la demanda acumulada, el 14 de diciembre de 2022, el allí demandante solicitó decretar como medida cautelar innominada la retención o el pago provisional de los dineros percibidos por los demandados Blanca Carillo Villamil y Carlos Rico a través de la sociedad Inversiones Yace S.A.S., correspondientes a cánones de arrendamiento y en caso de ser negada el embargo de los dineros percibidos por los nombrados bajo el mismo concepto de cánones.

En auto del 28 de febrero de 2023, el a-quo resolvió, indicando a la solicitante que debía *“estarse a lo resuelto en auto del 3 de octubre de 2022”*, providencia que fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por su peticionario aduciendo que se resolvió su solicitud de medidas cautelares de la demanda acumulada, con fundamento en un escrito presentado dentro de la demanda principal, que lo discutido en el auto del trámite acumulado no guardaba relación con su solicitud.

El juez no repuso su decisión y concedió la alzada, empero al resolver el recurso horizontal adujo que las actuaciones revisadas contenían un error como quiera que la solicitud resuelta en el auto impugnado era la que obra en el archivo digital 09 de la carpeta *“C02demanda acumulada”* y no la que en él se indicó, realizada esa corrección, mantuvo su decisión arguyendo que la

consideración allá expuesta para negar la cautela se mantenía y paso a exponer porque consideraba que no era viable el decreto de la medida cautelar que había negado en el auto recurrido y concedió la alzada que en subsidio de la reposición se había formulado.

2. El auto suplicado

Remitido el expediente al Tribunal para desatar la alzada el magistrado sustanciador inadmitió el recurso de apelación al considerar que la providencia apelada, auto del 28 de febrero de 2023 que ordeno estarse a lo dispuesto en auto anterior no aparece enlistada dentro de la taxativa regulación legal de los autos apelables, que debió el recurso formularse contra la providencia del 3 de octubre de 2022 que negó el decreto de medidas cautelares deprecadas por la apelante y no contra el acá recurrido.

3. La súplica

El demandante en la acción acumulada recurre en súplica, aduce que se dejó de considerar que al resolver el recurso de reposición contra la providencia que negó su solicitud medida cautelar, se expuso sustento a su negativa, corrigiéndose el error de la remisión al auto del 3 de octubre de 2022 que no correspondía a su pedimento sino a la del otro demandante, por lo que la decisión atacada sí resolvió una solicitud de medida cautelar diferente y es apelable.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*. Como el auto recurrido es el que niega el decreto de una medida cautelar, y esa decisión proferida en primera instancia es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., resulta procedente la tramitación de la súplica

2. El problema jurídico que el recurso plantea es definir si el auto del 28 de febrero de 2023 que resolviendo una solicitud de medida cautelar le ordenó al demandante de la pretensión acumulada estarse a lo dispuesto en el auto anterior, emitido el 3 de octubre de 2022 que negó expresamente la medida cautelar innominada allí solicitada por el demandante principal es o no apelable.

Ocurre que en este evento, si bien es cierto que el auto que dispone estarse a lo resuelto en auto anterior no tiene señalada en norma general o especial su apelabilidad, el a-quo, al resolverse el recurso de reposición en contra el auto del 28 de febrero de 2023 acá apelado, corrigió el error advertido por el recurrente demandante en acumulación, pues no era atendible ordenarle estarse a la respuesta dada en el auto de octubre 3 del 2022 a una solicitud de medida cautelar innominada elevada no por él sino por el demandante principal y seguidamente expuso el razonamiento que sustentaba allá la negativa de la cautela innominada reclamaba y le concedió el recurso de apelación, que es objeto de este trámite.

Bajo ese entendido, como la decisión que se apela es un auto que resolvió sobre una solicitud de medida cautelar es apelable conforme lo señala el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., y debe la decisión suplicada revocarse y ordenarse que se proceda a resolver el recurso de apelación concedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido por el Magistrado Sustanciador Pablo Ignacio Villate Monroy que el 23 de octubre de 2023 declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante en acumulación Diego Alexander Carillo Guerrero contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 28 de febrero de 2023 y en su lugar dispone que se proceda a resolver la apelación concedida.

Notifíquese y devuélvase al despacho de origen.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR